

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0054**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**NOMBRE:** JUAN LEONARDO PACHECO NIVICELA  
**RUC:** 0924120132001  
**DIRECCIÓN:** SAN CARLOS / PARROQUIA BALAO / GUAYAS.

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico suscrito el 11 de abril de 2014 e inscrito en el Tomo 111 Fojas 11113 del Registro Público de Telecomunicaciones, por el plazo de 10 años.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-3032-M** de 07 de diciembre de 2018, se adjunta el informe de Control Técnico IT-CZO6-C-2018-2064 de 28 de noviembre de 2018, el cual contiene los resultados de la revisión realizada al sistema de servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, de propiedad del señor JUAN LEONARDO PACHECO NIVICELA, del cual se concluyó:

**“5. CONCLUSIÓN**

*El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **JUAN LEONARDO PACHECO NIVICELA** no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al tercer trimestre del año 2018 (...)*”

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 24.-** *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)*”

#### **- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:**

*El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de*

*valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.*

**- Título Habilitante de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet:**

**Clausula Cuarta:**

*“El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)”*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)”**

**b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)**

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0040 de 15 de junio de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**- Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0034 de 09 de mayo de 2022, emitido en contra de Juan Leonardo Pacheco Nivicela; a fin de confirmar la**

existencia del hecho que se encuentra determinado en los informes técnicos IT-CZO6-C-2018-2064 de 28 de noviembre de 2018, esto por no presentar los reportes de calidad, usuarios y facturación del tercer trimestre del año 2018.

- Del expediente se observa que el señor dio contestación al presente acto de inicio, mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-2022-007724-E de 19 de mayo de 2022, alegando circunstancias relacionadas con el elemento factico.

- El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 26 de mayo de 2022, lo siguiente:

*“...**PRIMERO.-** Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-007724-E; **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 *ibídem*; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor JUAN LEONARDO PACHECO NIVICELA con RUC: 0924120132001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicio de Acceso a Internet; b) Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva analizar la contestación presentada por el expedientado respecto a la presentación de reportes del tercer trimestre del año 2018, ingresado mediante tramite ARCOTEL-CZO6-2022-007724-OF; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente deben ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0034. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo” (...)*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0051 de 15 de junio de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 26 de mayo de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

*“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

*Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa señala lo siguiente:*

*“me permito informar que debido a problemas de logística y falta de personal para la realización de los reportes de usuarios, calidad y facturación; no se ha podido ingresar de manera regular en el sistema SIETEL los años 2018 como lo indica el oficio sancionatorio. Es por esto que estoy sujeto a las sanciones que se me correspondan.” (...).*

*Con respecto al argumento expresado es pertinente indicar lo siguiente:*

*De la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador se observó que efectivamente el señor Juan Leonardo Pacheco Nivicela procedió a corregir el elemento fáctico que motivo el inicio de presente procedimiento, es decir procedió a subir los reportes de calidad, usuarios y facturación antes de la imposición*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*de la sanción, esta información fue observada y ratificada por medio del informe técnico IT-CZO6-C-2022-0243 de 03 de junio de 2022, el cual concluye lo siguiente:*

*(...)*

#### **“5. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de la verificación realiza se concluye que; el prestador del servicio de acceso a internet JUNA LEONARDO PACHECO NIVICELA a la presente fecha.*

- *Presentó fuera del plazo establecido, los reportes de usuarios y calidad correspondientes al tercer trimestre del año 2018.”*

*Como se puede observar de la conclusión descrita claramente se observa que el expedientado procedió a corregir su conducta infractora de manera voluntaria antes de la imposición de la sanción, es decir realizó las acciones necesarias para subsanar el presunto incumplimiento, en consecuencia, concurre en las atenuantes 1,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Como conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-2064 de 28 de noviembre de 2018, la responsabilidad del permisionario, sin embargo, se advierte que el expedientado concurre en las atenuantes 1,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones atenuantes necesarias para que la función sancionadora se abstenga de imponer una sanción, por tal motivo se recomienda se emita una resolución de abstención en contra del señor Juan Leonardo Pacheco Nivicela.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN en contra de la señor Juan Leonardo Pacheco Nivicela observando las atenuantes antes descritas.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código*

*Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.” (...)*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

*“(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor JUAN LEONARDO PACHECO NIVIVELA no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante el expedientado admite el cometimiento, sin embargo, no se observa un plan de subsunción para que este tipo de incumplimiento no se vuelva a repetir, hecho que no le permite concurrir en esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: *“Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.**”(...*). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que el expedientado efectivamente procedió a corregir su conducta infractora ingresando los reportes de usuarios y calidad el 15 de julio de 2019, mucho antes de la imposición de una posible sanción.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la comisión de la infracción no se observa que el señor JUAN LEONARDO PACHECO NIVICELA haya causado daños técnicos con la comisión de la presente infracción.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y emitirse una resolución de abstención en contra del señor JUAN LEONARDO PACHECO NIVICELA.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0034 de 09 de mayo de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, Clausula Cuarta de su Título Habilita, sin embargo de la sustanciación del presente procedimiento administrativo se observa que el expedientado concurre en las atenuantes 1,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atenuantes necesarias para que esta administración se abstenga de imponer una sanción.”(...)*

**5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

**6. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Juan



Leonardo Pacheco Nivicela, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0034 de 09 de mayo de 2022, y la responsabilidad del administrado por no presentar los reportes de calidad, usuarios y facturación dentro del tiempo establecido, por tanto se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, Clausula Cuarta de su Título Habilita, se observa que el expedientado procedió a corregir de manera inmediata su conducta, hecho que le permite concurrir en las atenuantes 1,3 y 4 descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2022-0040 de 15 de junio de 2022, emitido por el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha determinado la responsabilidad del señor Juan Leonardo Pacheco Nivicela, en la comisión de la infracción imputada en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0034 de 09 de mayo de 2022, sin embargo, concurre todas las atenuantes 1,3 y 4 descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de la imposición de una sanción económica y proceder con el archivo del acto de inicio ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0034 de 09 de mayo de 2022.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: [pedro\\_solis\\_sanchez@hotmail.com](mailto:pedro_solis_sanchez@hotmail.com) señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 21 de junio de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesántez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**



## Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**